

**VALORACIÓN DEL INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA.**

Expte.: 28/24 SvL

**A. ANTECEDENTES.**

Con fecha 11 de diciembre de 2024 la Secretaría General Técnica emite informe con carácter preceptivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el artículo 8.2.d) del Decreto 152/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, que determina que es competencia de la Secretaría General Técnica la tramitación e informe de las disposiciones generales.

El informe no es vinculante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**B. VALORACIÓN.**

A continuación, se realiza una valoración de las observaciones contenidas en el apartado VI, siguiendo la propia estructura y enumeración del informe de 11 de diciembre de 2024 de la Secretaría General Técnica, a saber:

**VI. Observaciones.**

**A) Expediente.**

**1. Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia y de la adolescencia.**

En relación con la memoria de evaluación del enfoque de derechos de la infancia y de la adolescencia, considera que tras la presentación alegaciones en los trámites de audiencia e información el órgano directivo ha modificado el texto inicial, limitando la asistencia de menores de edad al callejón en las plazas de toros permanentes (artículo 5.2.c), estableciendo el mínimo de 14 años de edad para su permanencia. El órgano directivo acepta la alegación propuesta y valora que *“merece especial atención la protección de los menores y la evitación de situaciones de riesgo innecesarias, evitándose además una imagen negativa en una sociedad especialmente sensible en la defensa de los derechos y protección de los menores”*.

Lo anterior cuestiona la conclusión de la memoria y hace deducir que la regulación sí puede afectar a los derechos de la infancia y adolescencia en algunos de sus aspectos. Por ello, se propone al órgano directivo que revise las conclusiones de la memoria y solicite el parecer del centro directivo competente en materia de infancia a través del informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia al que hace referencia el Decreto 103/2005, de 19 de abril.

**Valoración:** Se acepta la observación. Se procede a modificar las conclusiones de la memoria y a solicitar de nuevo informe a la Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	19/12/2024	
VERIFICACIÓN	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	PÁG. 1/8	



## B) Parte expositiva.

### 2. División.

Dado que la parte expositiva se ha ampliado en relación con el reglamento anterior, se sugiere su división en apartados, que se identificarán con números romanos centrados en el texto, de acuerdo con la directriz número 15 de técnica normativa.

**Valoración:** Se acepta la observación y se procede a dividir los nuevos apartados en números romanos centrados.

### 3. Párrafo segundo.

El contenido de la parte final del párrafo se repite con el del párrafo siguiente, expresiones como “algunos aspectos de su regulación para hacerla más acorde con la realidad” se incluyen en ambos párrafos. Sería conveniente unificarlos o utilizar expresiones sinónimas, en su caso.

**Valoración:** Se acepta la observación y se procede a eliminar los párrafos redundantes.

### 4. Párrafo decimoquinto.

Donde dice: “nueve disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias ...”, debe decir: “diez disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias ...”

**Valoración:** Se acepta la observación y se procede a corregir la errata.

### 5. Párrafo vigesimosegundo.

Al citar el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lida debe realizarse con letras mayúsculas iniciales. Esta observación se hace extensible a cualquier otra referencia que se haga del Libro en el texto del proyecto de decreto.

**Valoración:** Se acepta la observación y se procede a poner letras mayúsculas iniciales.

### 6. Disposición adicional tercera. Plaza de toros de nueva construcción.

Es cuestionable la necesidad de esta disposición adicional. Las características técnicas de las plazas de toros, incluyendo las futuras, ya vienen determinadas en el artículo 5. Por otra parte, el contenido no se corresponde con ninguno de los supuestos contemplados en la directriz número 39 de técnica normativa relativa a las disposiciones adicionales. No se trata de un régimen jurídico especial, ni es una excepción, dispensa o reserva en la aplicación de la norma, así como tampoco es un mandato o autorización ni un precepto residual que no tenga acomodo en el articulado de la norma.

**Valoración:** Se acepta y se elimina por innecesaria esta disposición adicional.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	19/12/2024	
VERIFICACIÓN	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	PÁG. 2/8	



### 7. Disposición adicional cuarta. Referencias a profesionales.

También es cuestionable la necesidad de esta disposición adicional, ya que las referencias a los rejoneadores ya se realizan en el articulado. En caso de que se quieran hacer extensivas todas manera expresa y no fuera del articulado del reglamento.

**Valoración:** Se acepta y se elimina por innecesaria esta disposición adicional.

### 8. Disposición adicional quinta. Fomento y promoción.

En el párrafo segundo, se incluye una autorización para que mediante orden se regulen las “novilladas de promoción con picadores”, en las que podrán exceptuarse o modificarse en su organización y autorización los requisitos exigidos en el reglamento para los espectáculos taurinos definidos en el artículo 3.

Esta autorización dirigida a la producción de una norma jurídica (orden), debe incluirse en una disposición final y no en una disposición adicional. En este sentido, la directriz número 42.e) de técnica normativa señala que las cláusulas de habilitación reglamentarias acotarán el ámbito material, los plazos, si procede, y los principios y criterios que hará de contener el futuro desarrollo.

**Valoración:** Se acepta la observación y se suprime el párrafo segundo de esta disposición y se incorpora como segundo párrafo a la disposición final primera, que pasa a denominarse “Normas de desarrollo, fomento y promoción”.

### 9. Disposición adicional décima. Referencia de género

Esta disposición adicional, incorporada en esta última versión del texto, señala que “Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente decreto se entenderán referidas también a su correspondiente femenino. Sin perjuicio de lo anterior, en virtud del léxico propio de la tauromaquia como bien cultural inmaterial, se mantienen los términos tradicionales de ésta”.

Se discrepa en relación con la inclusión de esta disposición adicional, ya que, tal y como se refleja en el informe preceptivo de la Unidad de Género de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, el lenguaje es una herramienta clave para avanzar en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, por cuanto influye en las actitudes, comportamientos y percepciones. Se recomienda una revisión del texto, en particular de los artículos 60, 71 y 72 a fin de acomodar los términos a un lenguaje lo más inclusivo posible.

**Valoración:** Se acepta parcialmente esta observación. Se elimina esta disposición adicional y se procede a revisar el texto siguiendo a las recomendaciones de la Unidad de Igualdad de Género, revisándose especialmente los artículos 60, 71 y 72, sustituyendo expresiones como “Presidente” por “la presidencia” o “delegado de la autoridad” por “persona titular de la delegación de autoridad” .

No obstante, la Nueva gramática de la lengua española (2009-2011), edición de la RAE, [2.2.] el género no marcado en español es el masculino. La expresión no marcado alude al miembro de una oposición binaria que puede abarcarla en su conjunto, lo que hace innecesario mencionar el término marcado. En la designación de seres animados, los sustantivos de género masculino no solo se emplean para referirse a los individuos de ese sexo, sino también —en los contextos apropiados—, para designar la clase que corresponde a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos. Es habitual en las lenguas románicas, y también

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	19/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/8	



en las de otras familias lingüísticas, usar en plural los sustantivos masculinos de persona para designar todos los individuos de la clase o el grupo que se mencione, sean varones o mujeres. Así pues, el llamado uso genérico del masculino es consecuencia del carácter no marcado de este género.

En el contexto de la Tauromaquia, el género masculino tiene un carácter inclusivo. Compartimos por completo la convicción de que las mujeres y los hombres han de poseer los mismos derechos y deberes en las sociedades democráticas, y somos igualmente consciente de que todavía no se ha alcanzado plenamente dicha equiparación entre nosotros. Entendemos, a la vez, que no se avanza hacia la consecución de tales logros modificando arbitrariamente opciones morfológicas, sintácticas y léxicas que el español comparte con muchas lenguas. Si nos limitamos a sustituir las palabras en masculino por expresiones largas para que no “parezcan” sexistas, lo único que conseguimos es acrecentar la distancia -ya considerable en la actualidad- entre el universo oficial y el mundo real.

#### **10. Disposición transitoria primera. Espectáculos Taurinos en plazas de toros permanentes con diámetro reducido.**

El contenido de esta disposición establece un régimen jurídico especial que no parece tener cabida en el articulado en relación con plazas de toros permanentes de carácter histórico, por lo que de acuerdo con la directriz número 39.a) de técnica normativa, se propone su inserción como disposición adicional y no como transitoria.

**Valoración:** Se acepta la observación y se elimina como disposición transitoria y se incluye como disposición adicional tercera.

#### **11. Disposición transitoria segunda. Reconocimientos “post mortem” y toma de muestras biológicas.**

En el apartado 1 se recomienda sustituir la expresión “... aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía la Orden de 7 de julio de 1997” por “... aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía de las disposiciones contenidas en la Orden de 7 de julio de 1997”.

**Valoración:** Se acepta la observación y se procede a sustituir la expresión.

#### **12. Disposición transitoria segunda. Reconocimientos “post mortem” y toma de muestras biológicas.**

En el apartado 2 se propone sustituir “continuará en vigor” por “será de aplicación”, ya que al no ser derogada la norma que se cita continúa en vigor *per se*.

**Valoración:** Se acepta la observación y se procede a sustituir la expresión.

### **C) Parte dispositiva.**

#### **13. Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

En el apartado 1 debe nombrarse el reglamento en minúscula y no en mayúscula. El uso de mayúsculas debe restringirse a lo máximo posible, no escribiéndose con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma. Esta observación se hace extensible a cualquier otra referencia que se haga del reglamento en el texto del proyecto de decreto.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	19/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/8	



**Valoración:** Se acepta la observación y se procede a poner en minúscula la referencia al propio reglamento.

#### **14. Artículo 3. Clasificación de los espectáculos taurinos.**

Atendiendo a los usos lingüísticos generales se recomienda el uso de los dos puntos (:) en vez de la coma (,) en la clasificación de los espectáculos taurinos en la que la enumeración de los mismos va acompañada de un carácter explicativo, al igual que se realiza, por ejemplo, en el artículo 5.

**Valoración:** Se acepta la observación y se procede a sustituir la puntuación.

#### **15. Artículo 3. Clasificación de los espectáculos taurinos.**

El precepto clasifica y define brevemente, a efectos del reglamento, los espectáculos taurinos. Estos espectáculos son desarrollados y regulados en otros preceptos del reglamento.

Debe realizarse un esfuerzo para armonizar las definiciones utilizadas en los distintos preceptos. A título de ejemplo, el apartado h) define los tentaderos públicos de la siguiente forma: “en el que, bajo la dirección del titular de la ganadería de bovino de lidia interviniente en el mismo, se realizan con traje corto o campero faenas ganaderas a la vista del público asistente para seleccionar las hembras o machos que en su caso hayan de convertirse en vacas de vientre o sementales. Su desarrollo y contenido se regirá por lo dispuesto en el artículo 68 del presente reglamento. No tendrá esta consideración los tentaderos que se realicen en fincas ganaderas de titularidad privada”. El artículo 68 define y regula los tentaderos públicos de manera más extensa, pero de una manera diferente. Por ejemplo, se le define como “espectáculo de exhibición”, denominación que no se realiza en el artículo 3; se habla de “operaciones y faenas ganaderas”, no solo de “faenas ganaderas”; en el artículo 3 se dice que el tentadero público se realiza “bajo la dirección del titular de la ganadería”, condición esta que no se refleja en lo regulado en el artículo 68.

Se sugiere hacer un ejercicio de unificación de las denominaciones, evitando las discrepancias señaladas. Esta observación se hace extensible a todo el texto del proyecto de decreto.

**Valoración:** Se acepta la observación y se armonizan las definiciones en los distintos preceptos en el sentido propuesto. También se elimina del apartado h) la frase “bajo la dirección del titular de la ganadería” para armonizar este artículo con la definición de tentadero público contenida en el artículo 68.

#### **16. Artículo 3. Clasificación de los espectáculos taurinos.**

En el apartado i) se hace referencia al espectáculo de los recortadores a desarrollar en espectáculos taurinos y festejos taurinos populares. Estos últimos han sido excluidos del ámbito de aplicación del reglamento y están regulados en el Reglamento de Festejos Taurinos Populares aprobado por el Decreto núm. 62/2003, de 11 marzo.

Se sugiere la conveniencia de no de citar estos festejos taurinos populares al regular la clasificación de los espectáculos taurinos que se realiza en el artículo 3. Por otro lado, el Reglamento de Festejos Taurinos Populares regula en su artículo 3 la clase de festejos taurinos populares, por lo que se recomienda que se valore si es necesaria la modificación del citado precepto.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	19/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/8	



**Valoración:** No se acepta la observación. En este punto estimamos que la SGT hace una interpretación errónea del texto, ya que la referencia los festejos taurinos populares no se predica del tipo de espectáculo (como parece entender la informante) sino “de los recintos o instalaciones” donde se celebran espectáculos taurinos o festejos taurinos populares. El espectáculo de recortadores es un espectáculo taurino y no un festejo taurino popular, que está claramente definido en el vigente RFTP.

**17. Artículo 3. Clasificación de los espectáculos taurinos.**

En el apartado 3.j) se define el “Espectáculos de forçados”, que posteriormente se regula en el artículo 70.

Se propone la sustitución del término “forçados” en el texto por el de “forcados”. Se justifica la petición en que la letra denominada cedilla o C caudatada (ç), aunque tuvo su origen en España, está actualmente abandonada, a pesar de que mantiene su uso en Portugal de donde es originaria la especialidad.

**Valoración:** Se acepta la observación y se procede a sustituir la letra cedilla.

**18. Artículo 4. Definición y características de las plazas de toros permanentes.**

En relación con la limitación de acceso al callejón a menores de catorce años, incluida en el apartado 2.c), nos remitimos a la observación número 1 de este informe.

**Valoración:** Se acepta la observación. Se procede a modificar las conclusiones de la memoria y a solicitar de nuevo informe a la Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud.

**19. Artículo 12. Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía.**

No parece claro si el Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía se crea por el presente reglamento, en cuyo caso se recomienda hacer referencia expresa a su dicha creación.

Si se trata del Registro señalado en el artículo 12 del reglamento anterior que ahora se deroga, se recomienda hacer referencia expresa a si mantiene su integración en el Registro previsto en el artículo 13 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

**Valoración:** Se acepta. Se aclara que se mantiene el Registro de Empresas de EE. TT. previsto en el artículo 12 del anterior RTA, pero en los términos que se indican en el nuevo reglamento, no teniendo la consideración de parte integrante del Registro de Empresas y Organizadores de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas previsto en el artículo 13 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

**20. Artículo 16. Requisitos para la autorización de espectáculos taurinos.**

En último inciso del apartado 5.c) es redundante con el apartado 8 del precepto.

**Valoración:** Se acepta y se suprime el último inciso del apartado 5.c) por resultar redundante.

**21. Artículo 22. Delegación de la autoridad.**

Se propone que donde dice “competente en materia taurina”, diga: “competente en espectáculos taurinos”, por coherencia con el resto del texto y por considerarlo más ajustado.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	19/12/2024	
VERIFICACIÓN	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	PÁG. 6/8	



**Valoración:** Se acepta la observación. Se modifica la expresión por “competente en materia de espectáculos taurinos”.

## 22. Artículo 29. Peso de las reses y otras características.

En las valoraciones de las alegaciones presentadas por la Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos (AONET), se acepta la propuesta formulada, en la que se propone un nuevo texto donde el peso de las novilladas con picadores no podrá exceder de 525 kilogramos en las plazas de primera categoría. Sin embargo, en el texto que se informa se mantiene el peso señalado de 500 kilogramos. Se recomienda su revisión por si se trata de un error.

**Valoración:** Se acepta la observación por tratarse de un error. La propuesta de AONET sobre el peso de la res se estimó y no llegó a incorporarse al borrador del reglamento. Por tanto, se corrige el texto en el sentido propuesto.

## 23. Artículo 67. Becerradas.

En las valoraciones de las alegaciones presentadas por el Partido Animalista con el Medio Ambiente (PACMA), se acepta la propuesta formulada de eliminar las becerradas en las escuelas taurinas, “ya que la actividad de las escuelas taurinas está excluida de la aplicación del reglamento”. Sin embargo, la referencia no se ha eliminado del texto que se informa. Se recomienda su revisión por si se trata de un error.

**Valoración:** Se acepta la observación por tratarse de un error. La propuesta de PACMA sobre la eliminación de la organización de las becerradas por las escuelas taurinas se estimó. Por tanto, se corrige el texto en el sentido propuesto.

## 24. Artículo 70. Espectáculo de forçados.

Se propone la sustitución del término “forçados” por el de “forcados”. Se justifica la petición en la letra denominada cedilla o C caudatada (ç), aunque tuvo su origen en España está actualmente abandonada, a pesar de que mantiene su uso en Portugal de donde es original la especialidad.

**Valoración:** Se acepta la observación y se modifica la expresión en el sentido propuesto.

## 25. Artículo 70. Espectáculo de forçados.

El precepto en su apartado 1 señala las singularidades y especificaciones relacionadas con las actuaciones de exhibición de forcados, remitiéndose en el último inciso a la forma y modo que se recoge en la tradición y normativa portuguesa.

Se propone suprimir la remisión a la normativa portuguesa por no ser esta aplicable en España, al ser una normativa extranjera.

**Valoración:** Se acepta la observación. Se suprime la referencia a la “normativa portuguesa” y se sustituye por la expresión: “y modo en que se recoge en la tradición portuguesa”.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	19/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/8	



## 26. Artículo 71. Derechos de los espectadores.

El apartado 4 de este artículo expone que “Los espectadores tienen derecho a la devolución de las cantidades satisfechas por la entrada y, en su caso, a la parte proporcional del precio del abono, cuando el espectáculo sea suspendido, aplazado o modificado en sus aspectos sustanciales. Se entenderá modificado el cartel en sus aspectos sustanciales cuando se produzca la sustitución de alguno o algunos de los espadas anunciados por otro u otros de distinto grupo profesional según la clasificación que al efecto se efectúe por el convenio colectivo nacional taurino vigente o se sustituya la ganadería o la mitad de las reses anunciadas por las de otra u otras ganaderías distintas. También se entenderá modificado el cartel en aquellos supuestos en que, anunciado un único espada para lidiar todas las reses, éste fuera sustituido por otro espada, cualquiera que sea su categoría o grupo profesional”.

Por su parte, en relación con este mismo aspecto, el artículo 70.4 del todavía vigente Decreto 68/2006, de 21 de marzo, establece que “Los espectadores tienen derecho a la devolución de las cantidades satisfechas por la entrada y, en su caso, a la parte proporcional del precio del abono, cuando el espectáculo sea suspendido, aplazado o modificado en sus aspectos sustanciales. A esos efectos, se entenderá modificado el cartel en sus aspectos sustanciales cuando se produzca la sustitución de alguno o algunos de los espadas anunciados o se sustituya la ganadería o la mitad de las reses anunciadas por las de otra u otras ganaderías distintas”.

Se sugiere que, en aras de la preferente protección de los derechos de los espectadores y asistentes establecidos en el artículo 15 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, sea mantenida la actual regulación del Decreto 68/2006, de 21 de marzo, a fin de no condicionar la modificación del cartel en sus aspectos sustanciales al grupo profesional en el que un convenio colectivo clasifique a un espada determinado, manteniendo así un criterio que se estima más uniforme y objetivo y de aplicación hasta la fecha, por lo que se propone la supresión de la referencia relativa a la clasificación o grupo profesional del espada en el art. 71.4.

**Valoración:** Se acepta la observación y se vuelve a la redacción dada en el vigente Reglamento Taurino de Andalucía, aprobado por el Decreto 68/2006, de 21 de marzo.

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR

Fdo.: David Gil Sánchez

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ercoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	19/12/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	
VERIFICACIÓN	Pk2jmS9SF4QRFWSEA26YTG6ESPR8L	PÁG. 8/8

